

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Junio 25 de 1913

NUM 416

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sabados

SUPERIOR TRIBUNAL

Rectificación de nombre seguido por Toribio Diez Gómez contra J. Moisés Gutiérrez.

En la ciudad de Salta, a los diez y nueve días de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Rectificación de nombre seguido por Toribio Diez Gómez contra J. Moisés Gutiérrez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, Cornejo y Arias.

El doctor Figueroa dijo:

Viene a resolución de V. E. el auto del señor juez doctor Bassani, de fecha noviembre veinte y nueve de mil novecientos doce, coniente a fojas 71 por el que regula los honorarios del doctor Augusto F. Torino en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Apreciando el trabajo practicado por dicho abogado en este juicio, pienso que la regulación objeto de esta apelación, es justa y equitativa, por lo que voto por la confirmatoria del auto recurrido con costas.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, febrero 19 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve confirmar el auto de fojas setenta y uno, de fecha noviembre veinte y nueve de mil novecientos doce, por el que se regulan los honorarios del doctor Augusto F. Torino, en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — R. Arias. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Interdicto de obra nueva — Carlos y Juan Pablo Saravia contra Felipe Saravia.

En la ciudad de Salta, a los diez y siete días de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Interdicto de obra nueva — Carlos y Juan Pablo Saravia contra Felipe Saravia. — El presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, estando presente el procurador señor Elías Gallardo y el doctor Carlos Serrey, quien informó "in voce", el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los diez y ocho días de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio, Interdicto de obra nueva — Carlos y Juan Pablo Saravia contra Felipe Saravia, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Torino y Figueroa S.

El doctor Arias dijo:

Ha venido a conocimiento de este superior tribunal por el recurso de apelación la sentencia de fecha abril 22 de 1912 por la cual rechaza el señor juez la demanda con costas y la prescripción opuesta, regulando los honorarios de los abogados y procurador que han intervenido en este juicio.

En cuanto a lo principal, voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida, por sus fundamentos.

Considerando algo exagerada la cantidad en que han sido estimados los honorarios, en atención al trabajo practicado y a la importancia del asunto, voto porque se reduzcan a la cantidad de doscientos setenta pesos a los doctores Serrey y Saravia y setenta pesos los del procurador Gallardo. Con costas en esta instancia, regulando los honorarios del doctor Serrey por su informe "in voce" en cincuenta pesos y del señor Gallardo en diez pesos.

Los demás miembros del superior

tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, febrero 18 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se reducen a doscientos setenta pesos los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y setenta pesos los del procurador Gallardo, con costas en esta instancia, regulando el honorario del doctor Serrey por su informe "in voce" en cincuenta pesos y los del procurador Gallardo en diez pesos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

R. Arias. — Arturo S. Torino. — Julio Figueroa. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

Incidente sobre cobro de honorarios, seguido por el doctor Carlos Serrey, contra José Sallent.

En la ciudad de Salta, a los doce días de febrero de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Incidente sobre cobro de honorarios seguido por el doctor Carlos Serrey, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Torino y Figueroa S.

El doctor Arias dijo:

Ha venido en grado por el recurso de apelación el auto de fojas 2 vuelta por el que se regula el honorario del doctor Carlos Serrey, como defensor de don José Sallent, en la suma de un mil pesos.

En atención a la importancia del trabajo practicado, considero equitativa la cantidad regulada y voto en consecuencia porque se confirme el auto recurrido.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, febrero 12 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el

auto recurrido, por el que regula los honorarios del doctor Carlos Serrey, en la suma de mil pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

F. Arias. — Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — Antemi, José A. Aráoz, S. E.

Juicio por cobro de pesos — Don A. P. F. Richeter contra doña Artemisa Mollinedo.

En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio Cobro de pesos, don A. P. F. Richeter contra doña Artemisa Mollinedo, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores: Torino, Cornejo, Arias, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino dijo:

Viene por el recurso de apelación la sentencia del juez doctor Arias de fecha 27 de mayo de 1911 que corre de fojas 57 a 59 vuelta, por la que no se hace lugar a la demanda por cobro de pesos seguido por A. P. F. Richeter contra la señorita Artemisa Mollinedo.

El señor juez rechaza la acción por no haber el demandante comprobado los extremos legales.

De la constancia de autos, resulta probado por confesión propia del demandado que el doctor Richeter ha prestado servicios consistentes en análisis bacteriológicos de la sangre, trabajo que la señora Mollinedo está pronta a abonar su importe. (véase párrafo 3 fojas 5 vuelta) De modo que en este punto soy de opinión que la demanda debe prosperar.

Refiriéndome a los honorarios que como médico cobra el actor, es fuera de duda que no habiendo comprobado el carácter que invoca, no está autorizado para cobrarlos y en este sentido soy de la misma opinión que el señor juez.

En consecuencia, voto porque se modifique la sentencia haciéndose lugar a la demanda en cuanto al pago de los análisis bacteriológicos y confirmando en lo demás de sus partes fundamentales, exonerándose de las costas en ambas instancias.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, febrero 10 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos que preceden, se modifica la sentencia, de fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos once, fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve vuelta, haciéndose lugar a la demanda en cuanto al pago de los análisis y se confirma en lo demás de sus partes fundamentales, exonerándose en las costas. Sin costas en ambas instancias.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — F. Arias. — A. M. Ovejero. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

JUZGADO DEL DOCTOR FRANCISCO F. SOSA

Salta, mayo 31 de 1913.

Vistos: en esta ejecución seguida por don Florentino Mugnay contra doña Rafaela Mateauda por la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000) que el ejecutante prestó a la ejecutada con fecha ocho de febrero del año mil novecientos doce, a un año de plazo y con el interés del uno por ciento mensual; se ha pedido por la ejecutada la nulidad de la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y a causa de no haberse diligenciado el mandamiento de embargo en el lugar donde la deudora tiene su domicilio, sino en otro donde se hallaba accidentalmente.

CONSIDERANDO:

El artículo citado de nuestra ley de forma, en que la ejecutada funda su medio de defensa, estatuye que "podrá también el deudor alegar la nulidad de la ejecución por la violación de las formas que para ella quedan establecidas".

En el caso ocurren han sido rigurosamente observadas las formas establecidas en el título XIV, sección primera, del código citado, hasta el estado de la citación de remate y son a ellas a las que se refiere el referido artículo 450.

Si el requerimiento de pago no ha sido hecho en el domicilio de la deudora, pero sí en la persona de ésta, aquella circunstancia no es causa de nulidad de la ejecución, desde que sólo en ausencia del deudor debe diligenciarse el mandamiento de embargo en su domicilio. Por otra parte, si aun ignorándose el domicilio del deudor puede ser practicado el embargo y si ello ha ocurrido en el caso ocurren, según lo manifiesta el

ejecutante en su escrito de contestación al pedido de nulidad deducido por la parte ontraria, éste resulta abiertamente improcedente. — Art. 432 del mismo código.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fs. doce a fs. catorce, se

RESUELVE:

rechazar la petición de nulidad de la ejecución, deducida por la ejecutada; y llévase adelante la dicha ejecución seguida por don Florentino Mugnay contra doña Rafaela Mateauda, hasta hacerse trancé y remate del bien embargado a la deudora. — Con costas, (art. 468 del código de procedimientos en lo civil y comercial), a cuyo efecto regúlase el honorario del doctor Juan B. Gudíño, en su doble carácter de abogado y apoderado del ejecutante, en l asuma de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales (pesos 450).

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

Francisco Sosa — Ante mí: Nolasco Zapata, S. E.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Baudilio B. Solís, por lesiones a Feliberto Vargas

Salta, abril 23 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Baudilio B. Solís; de apodo el gringo, de veinte y ocho años de edad, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Río Bermejo (Embarcación) con actual residencia en esta cárcel penitenciaria, acusado por atentado a la autoridad.

RESULTANDO:

Que a fojas una y con fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos doce compareció el agente Feliberto Vargas y expuso: que en la noche del día quince, estando de servicio en uno de los prostíbulos, vió a un individuo que tenía un cuchillo y teniendo orden de recoger las armas a todos, le pidió el suyo a dicho individuo, quien le dijo, ya te lo voy a entregar sacándolo y pegándole un hachazo, que poniéndole el brazo el declarante lo hirió en la mano izquierda, cortándole casi libre el dedo anular, negándose a entregar el cuchillo hasta que tocó auxilio el declarante, viniendo en seguida el comisario con dos agentes y lo sacaron de uno de los cuartos del prostíbulo; que és-

to sucedió como a las once más o menos del día indicado y en el lugar denominado Embarcación:

20. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 9 a 11 expone:

Que en circunstancias que el declarante salía de una carpa de propiedad de Pérez, en estado de ebriedad, fué alcanzado por el agente Vargas, quien le dijo: que andaba por hacer un desorden, a lo que el declarante le contestó, que no era cierto, entonces el agente le pidió le entregara el cuchillo tirándole al mismo tiempo un puntazo con el espadín el que no alcanzó a herirlo, a lo que el declarante sacó su cuchillo con el cual se atajaba los golpes que le tiraba el agente y que en esta situación fué retrocediendo el declarante hasta que se entró en una casa, quedándose dormido, hasta el momento de ser capturado.

30. Que practicada la declaración del testigo Miguel Pérez, fojas tres, expone: que por una de las mujeres de la casa, supo que Solís le estaba pegando al agente Vargas, entonces el declarante fué a ver, encontrándolo a Solís sentado en el suelo, se levantó y se dirigió donde estaba el agente tocando auxilio y le pegó un hachazo en la mano izquierda cortándole el dedo anular, que en seguida se fué a dar cuenta a la policía el declarante, regresando con el comisario y dos agentes, quienes lo desarmaron y lo condujeron a la policía. A fojas cuatro corre la declaración de la Meretriz Beatriz Riso quien dice: que estando Solís adentro quiso disgustarse con unos que estaban allí, al poco rato salió para afuera yéndose al otro prostíbulo, que en el camino lo encontró el agente Vargas quien le pidió el cuchillo, negándose Solís a entregárselo y volviéndose ambos para donde Solís había estado primero; cerca de llegar Solís se sentó en el suelo y el agente Vargas le siguió pidiendo el cuchillo, entonces se levantó y le pegó un hachazo en la mano izquierda, yéndose en ese momento la declarante a avisar de lo sucedido a su tío Miguel Pérez. Tanto este testigo como el anterior, manifiestan que Baudilio Solís estuvo un poco ebrio.

40. Que a fojas 17 corre el informe del médico doctor Linares quien constata que el mencionado Vargas tuvo de duración en su curación un mes y su incapacidad para el trabajo de cuarenta días.

50. Acusando el ministerio fiscal, pide para el reo la pena de año y tres meses de prisión fundando en la disposición del artículo 85 del código penal y en la del artículo 235 inciso 10. del citado código.

60. El defensor Oficial, solicita el

mínimum de la referida pena basado en el estado de ebriedad de su defendido.

Y CONSIDERANDO:

10. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente, que Baudilio B. Solís atentó contra la autoridad del agente Filiberto Vargas.

20. Que el caso está encuadrado en la prescripción de la primera parte del artículo 235 del código penal, con la atenuante de la beodez, por lo que se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación, fallo: condenando a Baudilio Solís a la pena de un año y medio de prisión. Con costas.

Adrián F. Cornejo. — Es copia J. Ricardo Terán, S E.

Causa contra Anastasio Gómez y B. Ricardo Cabezas, por hurto a Clara Pereyra de Sarmiento.

Salta, abril 22 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Anastasio Gómez, sin apodo, de catorce años de edad, soltero, mozo de mano, domiciliado y residente en la calle España número novecientos diez y ocho de esta ciudad, acusado por hurto a doña Clara Pereyra de Sarmiento.

RESULTANDO:

Que a fojas una se presenta don Eloy Forcada como representante legítimo del señor Victoriano Sarmiento denunciando: que la esposa de su mandante señora Clara Pereyra de Sarmiento se encuentra desde hace cerca de un mes enferma; que durante el tiempo de su enfermedad, su criado Anastasio Gómez ha sido conducido a la policía y sospecha que éste le ha sustraído dinero por valor de doscientos pesos como en joyas, libras esterlinas etc., ignorando a cuanto ascienda todo esto.

RESULTANDO:

Que recibida la indagatoria del procesado fojas 6 a 10 con sus ampliaciones de fojas 16 a 19, fojas 26 a 27, confiesa, que el monto de lo sustraído son doscientos pesos, que los sacó del escritorio y abrió éste con una llave que sacó de la cartera de la señora Clara P. de Sarmiento; que hará mes y medio a que recién ha empezado a sacar dinero de su patro-

na, no habiendo antes sacado a ésta, ni a ninguna otra persona, que lo hecho fué por la necesidad y porque nunca le daban dinero para comprar algo que precisaba. Quiere manifestar que el declarante tienen en Rivadavia cinco vacas y un novillo que le dió su patrón Victoriano Sarmiento, y que estos animales los puede vender para devolver el dinero que le ha sacado a su señora.

20. Que a fojas 13 vuelta a 15 vuelta, la damnificada Clara P. de Sarmiento, constata la preexistencia del dinero sustraído por medio del juramento de ley.

Y CONSIDERANDO:

Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste es el autor y único responsable del delito imputado, habiéndose, constatado además, que obró con suficiente discernimiento, según el informe médico de fojas 38 de los autos.

20. Que el caso está perfectamente caracterizado en la disposición del inciso 50. artículo 22 letra b) Hurto, ley de reformas al código penal, con una circunstancia agravante, la reiteración y dos atenuantes, la menor edad y haber intercepción de parte del agente de reparar el mal causado; ofreciendo en venta animales de su propiedad para reparar el daño causado; por lo que se hace pasible de la rebaja del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando a Anastasio Gómez a la pena de tres años de penitenciaría. Con costas.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, E. S.

JUZGADO DEL Dr. SARAVIA

Juicio por cobro de pesos 148 Tymrot hermanos — Contra Eyvind Hope Rasmussen.

Salta, mayo 19 de 1913.

Autos y vistos:

En el juicio ejecutivo seguido ante este juzgado, por los señores Zymrot hermanos, contra el señor Eyvind Hope Rosmussen, por cobro de pesos

RESULTA:

10. A fojas 2, los señores Zymrot hermanos, demandan al señor Hope Rosmussen por cobro de ciento cuarenta y ocho pesos moneda nacional; como saldo que se detalla en la cuenta corriente a fojas una en virtud de lo cual, y, por decreto de fojas dos vuelta, se mandó notificar al demandado a fin de que reconociera el saldo que ella arroja y que se le atri-

buía como deudor, notificación que se efectuó personalmente, según consta a fojas 4, sin que haya comparecido.

20. A fojas 5 el actor, pide que en su rebeldía, se dé por reconocido el crédito que se demanda, haciendo a su vez cesión de él a favor de don Jesús Plazaola, lo que el juzgado proveyendo a dicho pedido; fojas 5 vuelta, hizo lugar a la cesión y mandó informe el actuario para proveer respecto a la rebeldía acusada, quien, a fojas 5, informa que el demandado no compareció, en tal virtud, el juzgado, por providencia de fojas 6, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 427 del código de procedimientos civil y comercial, dá por reconocido el saldo que arroja la cuenta de fojas una, lo que en el domicilio del demandado le fué notificada, diligencia de fojas 6.

30. A fojas 6 vuelta, el actor, pide que estando reconocido el crédito que persigue, se le intime al ejecutado, el pago en el acto, o en su defecto el embargo de bienes de éste, pedido al cual le recae la resolución de fojas 8 a 9 y vuelta, y, como no verificó el pago, se trabó el embargo de que dá cuenta la acta respectiva.

40. En virtud de la cual, y a pedido del demandante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del código citado; se le citó de remate al deudor, sin que éste se haya presentado deduciendo excepción alguna, según lo informa el actuario a fojas 12.

Y CONSIDERANDO:

10. Que, según consta de los resultando 1 a 4, el juicio se ha tramitado llenando todos los requisitos exigidos por la ley que dió en su rebeldía por reconocido el saldo de la cuenta de fojas una, que se intimó el pago al deudor y en razón de no verificarlo se trabó el embargo de que dá cuenta la acta respectiva fojas 8 a 9 y vuelta, y que en tal virtud se le citó de remate sin que éste haya opuesto excepción alguna.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 447 del código de procedimientos civil y comercial fallo: mandando se lleve la ejecución adelante. Con costas. Répóngase las fojas y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: J. Valenzuela Garnica, secretario.

Remate

Por Ricardo López
De la finca Campo Blanco — Base pesos 2.666.66 m/n.
El día 31 de julio del corriente

año, a las 4 en punto, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio y Avenida Alsina y por orden del señor juez de primera instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con base de las dos terceras partes de su tasación o sea 2.666.66 pesos moneda nacional, la finca denominada Campo Blanco, ubicada en el departamento de Metán, perteneciente a la sucesión Regino Borja, y cuyo límites son por el norte, el límite natural señalado por el Río de Metán hasta los Palos Largos y de allí línea recta al poniente hasta la cumbre del Morro Aspero; por el sud, con terrenos de la testamentaria de Marcelino Convalán, divididos por una serranía, siendo las caídas del sud pertenecientes a dicha testamentaria y las del norte, a Campo Blanco; al poniente, las cumbres más altas del cerro y al naciente, tomando el rumbo frente de las Higueras.

El comprador entregará el diez por ciento del precio de venta en el acto del remate. — Ricardo López, martillero.

Por Ricardo López

EL DERECHO A 3 TERRENOS DE PAGO MENSUAL

El día 30 de junio, a las 4 en punto, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio y por orden del síndico del concurso Francisco López Linares, venderé a la más alta postura, sin base y dinero de contado, las acciones y derechos que tenía el fallido a los tres lotes de terrenos números 4, 15 y 59 del plano que sirvió para base de la venta en remate y que puede verse en el escritorio de los señores Viñuales, García y Capoviano. El lote 4 tiene una extensión de 8.50 metros de frente por 60 de fondo y tiene pagadas trece mensualidades que importan 338 pesos y este es con el derecho de hacerse dueño del terreno con el pago mensual de 26 pesos en 47 mensualidades el valor que se venderá a la mejor oferta.

El lote 15 tiene 16 y medio metros de frente por 33 de fondo, tiene pagados 299 pesos o sean 13 mensualidades a razón de 23 pesos al mes. El lote 59 tiene 8 y medio metros de frente por 62 de fondo, y tiene pagados 201.50 pesos, o sean 13 mensualidades a razón de 15 y medio por mes. Se comprende bien que la oferta de compra será por las cantidades pagadas, continuando el comprador con el derecho que tiene el fallido con respecto a los vendedores. La venta es por lo que den y dinero al recibir la boleta en el acto del remate. Es un negocio claro y cómodo porque el comprador entra aliviado

de 13 mensualidades en terrenos situados en la calle Caseros, General Suárez, General Paz y Alvarado todo poblado y de gran porvenir. — Ricardo López, martillero.

Por José María Leguizamón

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, el miércoles 23 de julio próximo a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Alvarado 896, donde estará mi bandera, venderé en subasta pública y con base de \$ 815 m/n. los derechos y acciones de la finca "El Bordo", ubicada en el departamento de Chicoana y perteneciente a los señores Marco y Gabriel Alvarez, por ejecución seguida por don Eugenio Castelli y cuyos límites generales son: al norte, el Río de Escoipe; al sur, el callejón nuevo de Santa Gertrudis a Chicoana; al naciente, con propiedad del señor Laurentino Orosco; y al poniente, con la del señor José La Fuente. — José María Leguizamón, martillero público. 414v28jl

Por Victor M. Saravia

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, remataré el día 30 de junio, a las 2 p. m., todos los bienes pertenecientes al concurso de don Alfonso M. Espeche, que consisten en muebles, comestibles, bebidas y otros artículos de almacén.

El remate tendrá lugar en su escritorio calle General Güemes casi esquina Alsina, donde estará mi bandera de remate.

43v30jl

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Jacinto Guerrero y Melchora Perales de Guerrero, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que dentro de dicho término se presenten a hacerlos valer. Lo que el subscripto hace saber por medio del presente. — Salta, mayo 10 de 1913. — N. Zapata, secretario.

431vjl21